



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 453

Bogotá, D. C., viernes, 24 de junio de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Código Penal, en el Título XII, Capítulo Segundo, un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 365 A. *Porte de armas blancas.* El que porte armas blancas en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas; incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

A quien reincida en esta conducta se le duplicará la pena mínima señalada sin perjuicio de la aplicación de las circunstancias de agravación punitiva señaladas en el parágrafo 3° del presente artículo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca el objeto punzante, cortante, corto contundente, o corto punzante apto para herir, cortar, matar o dañar, que posea bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, punzones o cualquier objeto de similares características.

Parágrafo 2°. No se considerará arma blanca aquel utensilio o elemento que se utilice para actividades laborales, prestación de servicios; suministro de alimentos y análogos, siempre y cuando

este tenga relación directa con la actividad de su portador y no se lleve o utilice de manera injustificada.

Parágrafo 3°. Las penas mínimas anteriormente dispuestas se duplicarán cuando la conducta se cometa en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma blanca provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten, y
5. Cuando el arma blanca sea incautada al interior de centro carcelario.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 77 de 2010 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 356A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Karime Mota Y Morad,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 15 de junio de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2010 SENADO Y 063 DE 2009 CÁMARA

por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al Régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo nuevo a la Ley 860 de 2003:

Artículo Nuevo. El régimen de pensiones para los Agentes de Tránsito y Transporte y demás funcionarios del Grupo de Control Vial de los Organismos de Tránsito de los Entes Territoriales y los **Agentes de Inteligencia al servicio de las Fuerzas Militares**, les aplicará el Régimen del Sistema General de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, ya que su actividad laboral implica la disminución de la expectativa de vida saludable.

Los Servidores Públicos señalados en el presente artículo, que se dediquen o se hayan dedicado al ejercicio de esta actividad laboral, durante por lo menos setecientos veinte (720) semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto 2090 de 2003.

Parágrafo 1°. *Monto de la Cotización.* El monto de la cotización especial para el personal de que trata la presente ley, será el previsto en el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, más siete (7) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 2°. *Traslados.* Los Servidores Públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, se les aplicará el artículo 9° del Decreto 2090 de 2003. Quienes deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2°. El pago de las pensiones desde el momento en que se reconociese la pensión por exposición de alto riesgo será hecha por el Fondo de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al que estuviere afiliado en el momento del reconocimiento.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 91 de 2010 Senado y 063 de 2009 Cámara, *por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al Régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras dis-*

posiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Antonio José Correa, Dilian Francisca Toro, Germán Carlosama López, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 15 de junio de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2010 SENADO

por la cual se establece el Día Nacional de la Biblia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase como el Día Nacional de la Biblia el último viernes del mes de octubre de cada año.

Artículo 2°. Los gobernadores y alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones podrán adoptar las medidas administrativas que crean convenientes para la celebración del Día Nacional de la Biblia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 120 de 2010 Senado, *por la cual se establece el Día Nacional de la Biblia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Édgar Espíndola Niño,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 15 de junio de 2011, según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2010 SENADO

mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley reglamenta el derecho de las personas con enfermedades cróni-

cas, degenerativas e irreversibles que ocasionen graves pérdidas en la calidad de vida a recibir un tratamiento paliativo integral y digno, teniendo en cuenta los aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, y a desistir de procedimientos terapéuticos extraordinarios y obstinados, que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica, y de mejorar la calidad de la misma, estando de por medio un diagnóstico de una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, de acuerdo con las guías de atención integral que establezca el Ministerio de la Protección Social para cada patología.

Artículo 2°. Enfermo en fase terminal. Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

Parágrafo. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad terminal se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos.

Artículo 3°. Enfermedad crónica irreversible de alto impacto en la calidad de vida. Se define como enfermedad crónica irreversible de alto impacto en la calidad de vida aquella que es de larga duración, que ocasione grave pérdida de la calidad de vida, que demuestre un carácter progresivo e irreversible que impida esperar su resolución definitiva o curación y que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, de acuerdo con el tratamiento paliativo que se estipule en las guías de atención integral establecidas por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 4°. Cuidados Paliativos. Son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad avanzada y progresiva donde el control del dolor y otros síntomas, requieren, además del apoyo social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal. Los cuidados paliativos no adelantan ni retrasan la muerte, sino que constituyen un verdadero sistema de apoyo y soporte para el paciente y su familia.

Artículo 5°. Derechos de los pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida:

Derechos: El paciente que padezca de una enfermedad crónica irreversible y degenerativa de alto impacto en la calidad de vida tendrá los siguientes derechos, además de los consagrados para todos los pacientes:

1. Relación Médico - Paciente: Vínculo que se establece entre médico y paciente, con ocasión de la solicitud libre y espontánea de la prestación del servicio. Este derecho implica el cuidado y recibir la dedicación de los esfuerzos y conocimientos médicos y por supuesto a la información.

2. Derecho a la información: Todo paciente que sea diagnosticado de una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, tiene derecho a conocer su diagnóstico, estado y pronóstico, y a decidir con información clara y detallada sobre las alternativas terapéuticas disponibles, especialmente de la atención paliativa, siempre y cuando esté en uso de sus facultades mentales. Los pacientes tendrán también el derecho a desistir del derecho a la información. Este desistimiento no puede ser excusa para negar cuidados paliativos o la debida atención a los pacientes con enfermedades crónicas degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida. En todo momento la familia del paciente igualmente tendrá derecho a la información del paciente y a decidir sobre las alternativas terapéuticas disponibles en caso de incapacidad total del paciente que le impida la toma de decisiones.

3. Derecho a una segunda opinión: El paciente afectado por una enfermedad **de aquellas** a las **que** se refiere esta ley podrá solicitar un segundo diagnóstico **con un profesional de la salud debidamente habilitado, que le garantice plena confianza y seguridad**, dentro de la red de servicios que disponga su EPS o entidad territorial.

4. Derecho a suscribir el testamento vital: Toda persona capaz, sana o en estado de enfermedad, en uso de sus facultades con total conocimiento de las implicaciones que acarrea, podrá suscribir su testamento vital. En este, quien lo suscriba, indicará sus decisiones frente a una enfermedad terminal, crónica o la muerte. El testamento vital podrá incluir aspectos tales como su autorización o rechazo frente a determinados tratamientos médicos o quirúrgicos, su disposición o no a donar órganos. En caso de inconsciencia o muerte del paciente, sus familiares tendrán la facultad de tomar las decisiones relacionadas con estos aspectos. **Lo anterior, sin perjuicio de la presunción legal de donación de órganos.**

Quien suscriba el testamento vital podrá cambiarlo en cualquier momento, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social sobre la materia.

5. Derecho a la asistencia: El diagnóstico de enfermedad crónica, degenerativa, irreversible y de alto impacto en la calidad de vida o terminal no debe acarrear la negación de servicios de cuidado paliativo. Todo paciente afectado por estas enfermedades tendrá derecho a recibir el conjunto de actividades y servicios integrales propios del

cuidado paliativo. Las actividades y servicios integrales del cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo al Manual de Actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y las guías de manejo que adopten el Ministerio de la Protección Social y la CRES.

6. Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo: Los pacientes tendrán el derecho a participar de forma activa frente a la toma de decisiones sobre los planes terapéuticos del cuidado paliativo.

7. Derechos de los Niños y Adolescentes: Si el paciente que requiere cuidados paliativos es un niño o niña menor de catorce (14) años, serán sus padres o adultos responsables de su cuidado quienes elevarán la solicitud. Si el paciente es un adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años, él será consultado sobre la decisión a tomar.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 6°. *Queda totalmente prohibido el Enseñamiento Terapéutico.* Conjunto de tratamientos médicos y quirúrgicos, encaminados a sostener la vida y que ocasionan prolongación precaria y penosa de la existencia sin lograr mejoría alguna en las condiciones de salud del paciente Terminal, la aplicación de tecnología en unidades de cuidados intensivos que no permite al enfermo ningún tipo de comunicación con su familia y obstruye de tal forma la autonomía de la persona que esta no pueda manifestar su voluntad, gracias a la aplicación de medios científicos que lo imposibilitan. De esta forma se aleja al enfermo del amor de sus seres queridos y del calor humano sin esperanza ninguna de recuperación.

Artículo 7°. *Obligación de las Entidades Promotoras de Salud y los Entes Territoriales.* Los Entes Territoriales y todas las entidades aseguradoras de salud públicas y privadas desarrollarán la atención de cuidados paliativos dentro de su red de servicios en todos los niveles de atención de acuerdo a la pertinencia médica, cuando sea por indicación médica o a través de su talento humano en salud, en diferentes niveles de atención por niveles de complejidad, de acuerdo al Manual de Actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud.

Parágrafo 1°. El **Gobierno Nacional** reglamentará la materia, estableciendo entre otras el tipo de profesionales que debe ofrecer este servicio y los requisitos mínimos por niveles de atención; y desarrollará las guías de práctica clínica de atención integral de cuidados paliativos.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud exigirá, entre los requisitos solicitados para la aprobación y renovación de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la inclu-

sión en sus redes de atención de Cuidados Paliativos y de criterios de referencia y contrarreferencia que garanticen el acceso a este tipo de cuidados de forma especializada o a través de sus profesionales, sus Unidades de Atención.

Artículo 8°. *Talento humano.* Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso a la atención de servicios de cuidado paliativo, incorporando a su Red de atención, Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), con personal capacitado en cuidado paliativo y asegurando educación continuada en este tema para que el Talento Humano adquiera las competencias para brindar la atención.

Artículo 9°. *Acceso a medicamentos opioides.* El Ministerio de la Protección Social y Fondo Nacional de Estupefacientes, garantizará la distribución las 24 horas al día y los siete días a la semana, la accesibilidad, disponibilidad y otorgará las autorizaciones necesarias para garantizar la suficiencia y la oportunidad para el acceso a los medicamentos opioides de control especial para el manejo del dolor.

Artículo 10. *Cooperación Internacional.* El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de Cooperación Internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley, a través del desarrollo de programas de cuidado paliativo, que permitan la capacitación del personal de la salud para promover la prestación de los servicios de Cuidados Paliativos.

Artículo 11. El **Gobierno Nacional** reglamentará la materia en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 138 de 2010 Senado, *mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Dilian Francisca Toro Torres,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 15 de junio de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los 100 años de ser erigido como municipio.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Los Andes Sotomayor, en el departamento de Nariño, con motivo de la celebración de los 100 años en el año 2011 de ser erigido como municipio.

Artículo 2°. Como reconocimiento histórico al Municipio de Los Andes Sotomayor, autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de los siguientes presupuestos generales de la Nación se incluyan los recursos necesarios para la ejecución de las siguientes obras públicas:

1- Reparación, mantenimiento y conservación del Parque central del Municipio de Los Andes Sotomayor.

2- Construcción de la Casa de la cultura del Municipio de Los Andes Sotomayor.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 203 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los 100 años de ser erigido como municipio*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Myriam Alicia Paredes,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 15 de junio de 2011, según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2011 SENADO

por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es prohibir la manipulación de pólvora por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Artículos pirotécnicos: Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, la pólvora, los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

Mechas de uso deportivo: Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

Pirotecnia: Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.

Pirotécnico: Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.

Pólvora blanca: Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

Pólvora negra: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

CAPÍTULO II

Prohibiciones generales

Artículo 3°. Se prohíbe totalmente en todo el territorio nacional la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte y venta, de toda clase de artículos pirotécnicos, así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Se exceptúa de esta prohibición la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire y que tengan como destinación exclusiva la manipulación o uso por parte de las personas expertas en su manejo y que sean autorizadas en los términos de la presente ley,

para efectuar espectáculos públicos recreativos autorizados por el alcalde distrital o municipal. Así mismo se exceptúan las mechas de uso deportivo.

Parágrafo 1°. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán mediante decreto la autorización de los espectáculos públicos pirotécnicos. La autorización se hará a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Únicamente se podrán vender artículos pirotécnicos a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos.

Artículo 4°. Se prohíbe la manipulación y uso de cualquier artículo pirotécnico por parte de los menores de edad; y de los adultos que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Artículo 5°. Se prohíbe en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos:

- a) Fumar;
- b) Preparar o vender alimentos;
- c) El ingreso de menores de edad;
- d) Consumir bebidas embriagantes;
- e) Almacenar sustancias químicas en cualquier presentación, diferentes a las relacionadas con la pirotecnia;
- f) Y las demás contempladas en esta ley o normas concordantes.

Parágrafo. Estas prohibiciones deberán ser fijadas en estos sitios en un lugar visible.

CAPÍTULO III

De la fabricación y comercialización

Artículo 6°. *Instalación y funcionamiento de fábricas.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso de la Industria Militar (Indumil), por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;
- b) Planos de las instalaciones, que deben contar con bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;
- c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;
- d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;
- e) Producción anual estimada;
- f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y quien acreditará experiencia en su manejo y fabricación;

g) Certificado de antecedentes judiciales vigente, del representante legal y de los trabajadores de la fábrica;

h) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada, el cual será expedido tras la verificación previa de las condiciones de seguridad y del Plan de Contingencia del lugar;

i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

El permiso de funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

Parágrafo. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos solo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades distritales o municipales. También se deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial, prevención de emergencias e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre dicho control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Artículo 7°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas cuando las inspecciones que realice la Secretaría de Gobierno Municipal y/o Distrital, establezcan que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación. Tales inspecciones se deben realizar como mínimo una vez al año.

Artículo 8°. *Trabajadores de la industria pirotécnica.* Quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad, poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor y encontrarse afiliados al Sistema de Riesgos Profesionales. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por las alcaldías municipales o distritales a través de la entidad delegada para tal fin.

Artículo 9°. *Comercialización y venta.* La autorización para la comercialización de los artículos pirotécnicos estará sujeta a las disposiciones dictadas por las Secretarías de Gobierno municipal y/o Distrital, conforme a las disposiciones y prohibiciones que en esta ley se establezcan.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar estos artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de seguridad contra incendios;

d) Certificado de antecedentes judiciales vigente del solicitante;

e) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada;

f) Plan de Contingencia y Emergencia.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Artículo 10. Almacenamiento de artículos pirotécnicos. Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Estas bodegas deberán cumplir además con las especificaciones técnicas estipuladas en la Norma de Sismorresistencia NSR-98, la normatividad vigente para los municipios y/o ciudades y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie).

CAPÍTULO IV

De la manipulación y uso de artículos pirotécnicos

Artículo 11. Empresas de espectáculos pirotécnicos. Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir en las demostraciones pirotécnicas con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido.

Artículo 12. Requisitos para el otorgamiento del permiso. La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la alcaldía distrital o municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

a) Nombre, documento de identificación y dirección del organizador;

b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;

c) Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;

d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica;

e) Nombres, documentos de identificación y carnés de autorización de las personas a cargo de

la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico previsto en el artículo 7° de la presente ley;

f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica;

g) Plan de contingencia y emergencia según las disposiciones establecidas por la entidad competente.

Artículo 13. Requisitos para espectáculos pirotécnicos. Sólo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo, con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello, previa aprobación del Plan de Contingencia;

b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

c) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad distrital o municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada;

d) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7° de la presente ley;

e) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado;

f) Así mismo, se fijará una zona, por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales;

g) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

h) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de quince (15) metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

i) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Artículo 14. *Transporte de material pirotécnico*. Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Permiso de la alcaldía municipal o distrital.
2. Autorización del cuerpo de bomberos o unidad especializada correspondiente.
3. Garantizar las siguientes medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo de transporte:
 - a) Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo;
 - b) Deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda –Transporte de materiales peligrosos–;
 - c) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura, etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.
4. Disponibilidad de un (1) extintor de agua a presión de 2.5 galones y en perfectas condiciones de uso.
5. Certificación o factura del material a transportar.

Parágrafo. Para el transporte de artículos pirotécnicos entre dos o más cabeceras municipales, se entenderán cumplidos los requisitos con la autorización del municipio de origen.

CAPÍTULO V

Prevención y estímulos

Artículo 15. *Prevención y promoción*. Los recursos del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y juegos artificiales, creados en virtud del artículo 6° de la Ley 670 del 2001, serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de artículos pirotécnicos prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces llevarán a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad.

Parágrafo. Los recursos que se recauden en virtud de las multas dispuestas en el artículo 19 de la presente ley harán parte del fondo municipal para

la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales a que se refiere el artículo 6° de la Ley 670 del 2001.

Artículo 16. Suprímase del artículo 6° de la Ley 670 de 2001 la siguiente expresión: “Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales”.

Artículo 17. *Dstrucción de los artículos pirotécnicos incautados*. Como medida de prevención, las alcaldías municipales o distritales procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por estas, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.

Con el fin de prevenir cualquier tipo de accidente o conflagración, esta destrucción deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la incautación del material, previo procedimiento breve.

Artículo 18. *Estímulos*. Los alcaldes municipales o distritales podrán establecer estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las juntas de acción comunal ejercerán como representantes de las comunidades.

Parágrafo. Las direcciones distritales o locales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad.

CAPÍTULO VI

Sanciones

Artículo 19. Modifícase el artículo 212 del Decreto 1355 de 1970, por el cual se dictan normas sobre policía, correspondiente al Capítulo X “De las contravenciones que dan lugar a imponer medidas correctivas de multa”, el cual quedará así:

“Compete a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer multa de uno (1) a veinte (20) smlmv de acuerdo a la gravedad de la infracción:

1. Al dueño o administrador de edificio con ascensor que durante las horas hábiles de trabajo no mantengan abiertas las puertas que conducen a las escaleras.
2. Al que dañe cualquier vía de conducción de aguas, o elementos destinados a comunicaciones telegráficas, telefónicas, radiales o televisivas, o implementos que sirvan para la conducción de energía eléctrica o fuerza motriz, si el hecho no constituye delito.
3. Al que sin motivo justificado dispare armas de fuego, si tal hecho no constituye delito.

4. Al empresario de espectáculos que diere a la venta un número mayor de billetes al autorizado, o no cumpla con la función anunciada, o retarde su presentación sin justa causa, o cobre precios superiores a los fijados legalmente.

5. A quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 20. Adiciónese al artículo 213 del Decreto 1355 de 1970, *por el cual se dictan normas sobre policía*, correspondiente al Capítulo XI “de las contravenciones que permiten el decomiso”, un numeral 4 del siguiente tenor:

4. De artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 21. Adiciónese al artículo 214 del Decreto 1355 de 1970, *por el cual se dictan normas sobre policía*, correspondiente al Capítulo XII “De las contravenciones que dan lugar a suspensión de permiso o licencia”, un numeral 4 del siguiente tenor:

4. A quienes fabriquen, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 22. Sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar, a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Artículo 23. *Medidas compensatorias*. En los municipios o distritos en los cuales los Alcaldes no hubiesen prohibido todas las clases de pólvora establecidas en la Ley 670 de 2001 con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se establecerán compensaciones para los productores o comercializadores de pólvora, que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, ante las alcaldías municipales o distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) establecerá a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso de los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa a una actividad económica alternativa.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos los artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.

Artículo 24. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4°, 5°, 10; el parágrafo único del artículo 11; el artículo 13 de la Ley 670 del 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 219 de 2011 Senado, *por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Dilian Francisca Toro, Antonio José Correa, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 15 de junio de 2011 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 15 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 239 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales”*, firmada en París el 20 de octubre de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Marco Tulio Avirama Avirama, Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 15 de junio de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 15 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, como afectados o damnificados por cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y **que motive al Gobierno Nacional a declarar o decretar el Estado de Emergencia.**

Artículo 2°. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Dicho subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, será financiado con aportes de la Nación y/o el Fondo Nacional de Calamidades se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables, una suma igual al valor del consumo básico de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo básico definido para el respectivo servicio.

Parágrafo 1°. Para el servicio de aseo se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables el Subsidio Excepcional sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de aseo.

Parágrafo 2°. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.

Artículo 3°. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo precedente, cuyos inmuebles se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro sino hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación

del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Parágrafo 1°. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° del presente decreto, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° de artículo 2° de este decreto.

Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del Subsidio establecido en el artículo 2° del presente decreto los suscriptores y/o usuarios que hayan sido reubicados por el Gobierno Nacional por causa de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de este decreto.

Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales continuarán destinando recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad futura de estos servicios.

Artículo 4°. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere el presente decreto, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.

Artículo 5°. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural o establecer políticas de alivio y acuerdo de pago, que incluyan períodos de gracia después de ocurrido el desastre, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Artículo 6°. Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, en un término no mayor de cinco (5) días después de la fecha en que ocurrió el desastre producido por cualquier fenómeno natural que haya determinado la interrupción de la normal prestación de uno o varios de los servicios domiciliarios, presentarán a la respectiva prestadora del servicio un registro detallado con la identificación del usuario que a su juicio cumple las condiciones para hacerse beneficiario del subsidio de que trata esta ley.

Los prestadores de los servicios deberán, en su orden: i) Confrontar con su sistema de información dicho registro con el fin de establecer los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos

de que trata la presente ley, sujetos del Subsidio Excepcional; ii) Facturar el servicio, discriminando el valor del Subsidio Excepcional; iii) Consolidar los valores reconocidos por este concepto; y iv) Remitir la información consolidada al Fondo Nacional de Calamidades o a la entidad que señale el Gobierno Nacional, para el otorgamiento del Subsidio Excepcional.

Artículo 7°. Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.

El valor de dicho subsidio será por el valor total de la conexión y será cancelado el cincuenta por ciento (50%) del Fondo Nacional de Calamidades, y el restante cincuenta por ciento (50%) a cargo de la respectiva empresa prestadora del servicio.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Plinio Olano Becerra,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 15 de junio de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 16 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse en la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, a través de la construcción y dotación de una Biblioteca Institucional.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiación de \$2.500.000.000 para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de los 75 años de la escuela naval de Suboficiales ARC Barranquilla, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de convenio interinstitucional entre la Nación y el Ministerio de Defensa.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el 16 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 195 de 2010 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Armando Benedetti Villaneda,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 16 de junio de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 16 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en materia de la defensa”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre cooperación en materia de la defensa”, suscrito en Bogotá, el 19 de julio de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre cooperación en materia de la defensa”, suscrito en Bogotá, el 19 de julio de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el 16

de junio de 2011, al Proyecto de ley número 235 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en materia de la defensa”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2008*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Guillermo García Realpe, Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 16 de junio de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2006 SENADO, 240 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales - Sentencia C-700 de 2010.

1.1

UJ-1066/11

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2011

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales - Sentencia C-700 de 2010.*

Respetado doctor:

De manera atenta me permito contestar a su comunicación, radicada en este Ministerio bajo el número 1-2011-034311, en la cual se refiere a la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2010, en virtud de la cual se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 de la Constitución Política respecto de las objeciones formuladas contra el Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado - 240 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales.*

Sobre el particular, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4712 de 2008 y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 167 de la Constitución Política y por la Sentencia C-700 de 2010, se permite señalar:

- En relación con los **artículos 2° y 3°** del proyecto de ley en comentario, mediante los cuales se regula la remuneración y el régimen prestacional de los diputados, la Corte Constitucional declaró fundadas las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional, toda vez que dicha corporación determinó que el Congreso de la República no examinó el concepto emitido por esta cartera sobre impacto fiscal de la iniciativa, de acuerdo con la exigencia del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Sobre este punto, esta cartera reitera su concepto sobre el impacto fiscal de la iniciativa, según la cual los artículos en comentario afectan gravemente la disciplina fiscal y el ahorro propio disponible de los departamentos. Además, los gastos adicionales que se generarían previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En estos términos, esta cartera no acompañó la iniciativa por la significancia de su impacto fiscal, la cual, de conformidad con el mandato de la Corte Constitucional, debe ser analizada y discutida por el honorable Congreso de la República.

Respecto del **artículo 4°** del proyecto de ley, en virtud del cual se faculta a las Asambleas departamentales para determinar los toques máximos en materia salarial y de prestaciones sociales para los diputados, la Corte declaró fundada la objeción formulada por el desconocimiento de la competencia exclusiva del legislador en esta materia, consagrada en el artículo 299 de la Constitución Política.

Este Ministerio no es competente en los términos del Decreto 4712 de 2008 para pronunciarse sobre la materia regulada por el artículo 4° de la iniciativa, y por ende, se atiene a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

En los anteriores términos nos permitimos atender su solicitud, y manifestamos nuestra dis-

posición para prestar la colaboración necesaria para que el Congreso de la República pueda dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 299 de la Constitución Política y la sentencia C-700 de 2010.

Atentamente,

Bruce Mac Master Rojas,

Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Anexo: Carta de 19 de noviembre de 2007, mediante la cual este Ministerio rindió concepto sobre el Proyecto de ley 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, en 6 folios.

COMENTARIOS

COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2006 SENADO, 240 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales.

UJ 2504-07

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2007

Doctor

ÓSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.*

Doctor Arboleda:

En relación con el Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado-240 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales*, respetuosamente me permito hacerle las siguientes observaciones:

En relación con el artículo 2° e independientemente de que el concepto “remuneración” pudiera diferenciarse del concepto “prestación social”, para con ello oponerse cuando menos a la redacción empleada en dicho artículo por los riesgos que ello podría generar, esta cartera ha calculado los efectos de un nuevo referente para la determinación de las transferencias hacia las asambleas departamentales, toda vez, que si hoy día uno de los componentes de giro es “un porcentaje de la remuneración” con ocasión del proyecto, este componente se elevaría al considerar un nuevo ingrediente para su cálculo cual es “las prestaciones sociales”.

Del mismo modo y particularmente respecto al artículo 3° del proyecto de ley objeto de análisis, el señalamiento de dos nuevas prestaciones sociales adicionales a las que hoy perciben los diputados genera una mayor presión de gasto sobre los departamentos.

Por lo anterior, este Ministerio considera que el proyecto de ley de la referencia afecta la disciplina fiscal y el ahorro propio disponible de los departamentos.

A continuación, presentamos el estudio fiscal que preparó la Subdirección de Apoyo al Saneamiento Fiscal Territorial:

1- Valor de las transferencias a las Asambleas sin el proyecto de ley:

De acuerdo con los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, para el 2007 el total de las transferencias para las asambleas se estima en \$62.537 millones, de los cuales \$27.797 millones corresponden a la remuneración de los diputados (44%), calculados con base en el salario mínimo de 2007 (\$433.700) según la categoría del departamento y el número de diputados; \$14.236 millones para gastos de funcionamiento (23%), calculados según el porcentaje adicional asignado por la ley para cada categoría; \$8.418 millones para cubrir las prestaciones reconocidas (13%) y que están vigentes (Prima de navidad, Auxilio de cesantías e intereses de cesantías) y que no suman para el cálculo del porcentaje adicional de funcionamiento; \$2.502 millones para aportes parafiscales (4%) y \$9.584 millones de aportes patronales para seguridad social (15%).

En relación con las prestaciones sociales reconocidas por las normas vigentes para los diputados, la prima de navidad se calcule tomando el 100% de la remuneración mensual según la categoría; igualmente para el auxilio de cesantía se tomó la misma remuneración y sobre este valor se calculó el 12% para los intereses de cesantías.

En el Cuadro número 1 se detallan los valores de aportes máximos para el 2007 por cada departamento a sus respectivas asambleas sin proyecto de ley.

CUADRO No. 1 LIMITE DE TRANSFERENCIAS A LAS ASAMBLEAS 2007 SIN PROYECTO DE LEY

Categoría	Depto	Aporte Año 2007 ^{1/}	Remuneración Diputados	Aporte Adicional				No actual de Diputados
				Prestaciones 1/	Aportes Parafiscales	Seguridad Social	Saldo para gastos generales	
E	Antioquia	3.951	2.368	717	213	759	1.894	26
E	Cundinamarca	3.602	1.457	441	131	467	1.166	16
E	Valle	4.807	1.913	579	172	613	1.530	21
1	Atlántico	2.584	1.105	335	99	382	663	14
1	Santander	2.954	1.263	382	114	437	758	16
1	Bolívar	2.584	1.105	335	99	382	663	14
1	Boyacá	2.954	1.263	382	114	437	758	16
1	Nariño	2.584	1.105	335	99	382	663	14
2 ^{2/}	Caldas	2.584	1.105	335	99	382	663	14
2	Tolima	2.473	1.138	345	102	403	683	15
2	Meta	1.958	835	253	75	295	501	11
2	Risaralda	2.137	911	276	82	322	546	12
2	Norte de Santander	2.315	987	299	89	349	592	13
2	Córdoba	2.315	987	299	89	349	592	13
3 ^{2/}	Huila	2.315	911	276	82	322	546	12
3	Magdalena	1.418	710	215	64	251	178	13
3	Quindío	1.200	601	182	54	213	150	11
3	Cauca	1.418	710	215	64	251	178	13
3	Cesar	1.200	601	182	54	213	150	11
3	Sucre	1.200	601	182	54	213	150	11
3	San Andrés y Providencia	1.200	601	182	54	213	150	11
4	Chocó	1.200	601	182	54	213	150	11
4	Caquetá	1.200	601	182	54	213	150	11
4	Casanare	1.200	601	182	54	213	150	11
4	La Guajira	1.200	601	182	54	213	150	11
4	Putumayo	1.200	601	182	54	213	150	11
4	Guaviare	764	383	116	34	135	96	7
4	Arauca	1.200	601	182	54	213	150	11
4	Vaupés	764	383	116	34	135	96	7
4	Amazonas	764	383	116	34	135	96	7
4	Guanía	764	383	116	34	135	96	7
4	Vichada	764	383	116	34	135	96	7
	Total 2/	62.637	27.797	8.418	2.602	9.684	14.236	398

1/- Las prestaciones se estiman con base en la Ley 6ª de 1945 (según concepto del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2003, Sala de Consulta y Servido Civil, radicado número 1452, Ponente Augusto Trejos. En relación con la forma de estimación que teníamos en 2004, las diferencias radican en que allí no se calculaba prima de navidad y las cesantías se asumían por siete meses (7/12) y en el cálculo de 2005 se incorpora prima de navidad según concepto de la Función Pública y las cesantías se asumen para 12 meses, según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de junio 1º de 2006.

2/- Caldas pasó a segunda categoría en 2005, y Huila de segunda a tercera, pero la remuneración y aportes a diputados se conservan mientras terminan el período.

2- Prestaciones sociales incorporadas en el proyecto de ley:

El artículo 2º del proyecto de ley en comento pretende que la remuneración de los diputados esté constituida por la asignación mensual teniendo en cuenta las siguientes prestaciones sociales:

- Auxilio de Cesantía e Intereses sobre las Cesantías.
- Vacaciones
- Prima de Navidad
- Prima de Servicios

Al respecto, es importante señalar que actualmente a los diputados se les reconoce y paga el auxilio de cesantías e intereses de cesantías y la prima de navidad. En tal sentido, los primeros efectos del proyecto tienen que ver con la Inclusión de las vacaciones y la prima de servicios, los cuales generan impacto en el cálculo de los valores de todas las prestaciones, ya que en el caso de las vacaciones, estas tienen el componente adicional de una doceava de lo que se percibe a título de prima de servicios; la prima de servicio el de una doceava de la prima de navidad y el auxilio de cesantías las doceavas de las primas de navidad y servicios.

El mayor efecto se deriva en el cálculo de los gastos diferentes a la remuneración de los diputados, de que trata el artículo 8º de la Ley 617 de 2000, es decir, los valores adicionales a la remuneración para financiar los gastos administrativos de las asambleas. Actualmente, el valor para gastos administrativos se calcula sobre la base de la remuneración mensual sin incluir prestaciones sociales, pero con el proyecto, la base del cálculo

cambia al establecer que la remuneración de los diputados esté constituida por la asignación mensual teniendo en cuenta las prestaciones sociales¹.

3- Efectos fiscales del proyecto de ley:

Teniendo en cuenta los cambios pretendidos en el proyecto y de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, para el 2007, para el total de las transferencias para las Asambleas se estimaría en \$75.350 millones; es decir, que en total los departamentos tendrían que aumentar sus gastos de funcionamiento en 20%, equivalentes a \$12.813 millones, de los cuales \$5.382 millones corresponden al incremento de las prestaciones sociales (42%) y los restantes \$7.494 millones al incremento en los gastos de funcionamiento de las asambleas (52%).

En el Cuadro número 2, se detallan los valores de aportes máximos para el 2007 por cada departamento a sus respectivas asambleas, incluyendo los conceptos del proyecto de ley. En el Cuadro número 3, se detallan los efectos en cada departamento.

¹ Ley 617 de 2000. Artículo 8º. Valor máximo de los gastos de las asambleas y contralorías departamentales. A partir del 2001, durante cada vigencia fiscal, en las asambleas de los departamentos de categoría especial, los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de dicha remuneración. En las asambleas de los departamentos de categoría primera y segunda, los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el sesenta por ciento (60%) del valor total de dicha remuneración. En las asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta, los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del valor total de dicha remuneración.

CUADRO No. 2 LIMITE DE TRANSFERENCIAS A LAS ASAMBLEAS 2007 CON PROYECTO DE LEY

Categoría	Depto	Aporte Año 2007	Remuneración Diputados 1/	Aporte Adicional				No actual de Diputados
				Prestaciones 1/	Aportes Parafiscales	Seguridad Social	Saldo para gastos generales	
E	Antioquia	7.340	3.538	1.170	213	759	2.800	26
E	Cundinamarca	4.817	2.177	720	131	487	1.742	16
E	Valle	6.928	2.857	948	172	613	2.288	21
1	Atlántico	3.125	1.852	547	99	382	901	14
1	Santander	3.572	1.858	625	114	437	1.133	16
1	Bolívar	3.125	1.852	547	99	382	901	14
1	Boyacá	3.572	1.888	625	114	437	1.133	16
1	Nariño	3.125	1.652	547	99	382	901	14
2	Caldas	3.024	1.589	547	99	382	954	14
2	Tolima	3.229	1.703	564	102	403	1.022	15
2	Meta	2.368	1.248	414	75	295	749	11
2	Risaralda	2.583	1.382	451	82	322	817	12
2	Norte de Santander	2.799	1.476	489	89	349	885	13
2	Córdoba	2.799	1.478	489	89	349	885	13
2	Hulla	2.583	1.382	451	82	322	817	12
3	Magdalena	1.647	1.055	355	64	251	206	13
3	Quindío	1.393	901	300	54	213	225	11
3	Cauca	1.647	1.055	355	64	251	206	13
3	Cesar	1.393	901	300	54	213	225	11
3	Sucre	1.393	901	300	54	213	225	11
3	San Andrés y Providencia	1.393	901	300	54	213	225	11
4	Chocó	1.393	901	300	54	213	225	11
4	Caquetá	1.393	901	300	54	213	225	11
4	Casanare	1.393	901	300	54	213	225	11
4	La Guajira	1.393	901	300	54	213	225	11
4	Putumayo	901	300	624	54	213	225	11
4	Guaviare	887	574	191	34	136	143	7
4	Arauca	1.393	901	300	54	213	225	11
4	Vaupés	887	574	191	34	136	143	7
4	Amazonas	887	574	191	34	136	143	7
4	Guainía	887	574	191	34	136	143	7
4	Vichada	887	574	191	34	136	143	7
	Total	78.360	41.834	13.900	2.602	8.684	21.730	288

1/. En el valor de la remuneración de diputados, ya está incorporado el valor de las prestaciones.

CUADRO No. 3 EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY EN CADA DEPARTAMENTO

Categoría	Depto	Aporte Año 2007	Incremento en las Prestaciones	Incremento en los gastos generales	Incrementos Totales	% de Incremento
E	Antioquia	7.340	453	936	1.388	23%
E	Cundinamarca	4.817	278	576	854	23%
E	Valle	6.928	365	756	1.121	23%
1	Atlántico	3.125	213	328	541	21%
1	Santander	3.572	243	378	618	21%
1	Bolívar	3.125	213	328	541	21%
1	Boyacá	3.572	243	378	618	21%
1	Nariño	3.125	213	328	541	21%
2	Caldas	3.024	213	290	503	17%
2	Tolima	3.229	219	339	558	21%
2	Meta	2.368	161	246	409	21%
2	Risaralda	2.583	178	271	448	21%
2	Norte de Santander	2.799	190	293	484	21%
2	Córdoba	2.799	190	293	484	21%
2	Hulla	2.583	178	271	448	21%
3	Magdalena	1.647	140	89	228	16%
3	Quindío	1.393	118	75	193	16%
3	Cauca	1.647	140	89	228	16%
3	Cesar	1.393	118	75	193	16%
3	Sucre	1.393	118	75	193	16%
3	San Andrés y Providencia	1.393	118	75	193	16%
4	Chocó	1.393	118	75	193	16%
4	Caquetá	1.393	118	75	193	16%
4	Casanare	1.393	118	75	193	16%
4	La Guajira	1.393	118	75	193	16%
4	Putumayo	1.393	118	75	193	16%
4	Guaviare	887	75	48	123	16%
4	Arauca	1.393	118	75	193	16%
4	Vaupés	887	75	48	123	16%
4	Amazonas	887	75	48	123	16%
4	Guainía	887	75	48	123	16%
4	Vichada	887	75	48	123	16%
	Total	78.360	8.382	7.484	12.874	20%

4. Efectos en el ahorro propio de los departamentos:

CUADRO No. 4 EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY EN LOS DISPONIBLES DE ICLD

Categoría	Depto	DISPONIBLE DE ICLD EN PROYECTO DE LEY 1/	DISPONIBLE DE ICLD CON PROYECTO DE LEY 2/	DISMINUCION DE ICLD DISPONIBLE DE ICLD CON PROYECTO DE LEY 3/	% De Efecto en el disponible de ICLD
4	Putumayo	(775)	(966)	(193)	124,9%
4	La Guajira	(3.353)	(3.547)	(193)	105,8%
4	Chocó	(4.586)	(4.779)	(193)	104,2%
4	Amazonas	435	312	(123)	28,3%
4	Guainía	1.262	1.139	(123)	9,7%
4	Caquetá	2.440	2.247	(193)	7,9%
4	Vichada	2.505	2.382	(123)	4,9%
4	Casanare	4.062	3.869	(193)	4,8%
2	Hulla	16.380	15.595	(785)	4,7%
4	Vaupés	2.787	2.634	(153)	4,5%
2	Tolima	12.920	12.622	(298)	2,3%
4	Guaviare	3.757	3.634	(123)	3,3%
4	Arauca	7.596	7.403	(193)	2,5%
3	San Andrés y Providencia	8.560	8.366	(193)	2,3%
2	Norte de Santander	22.134	21.651	(484)	2,2%
2	Caldas	26.637	25.034	(1.603)	6,0%
2	Córdoba	28.092	27.608	(484)	1,7%
1	Bolívar	32.837	32.298	(539)	1,6%
2	Meta	25.644	25.138	(506)	1,9%
1	Nariño	33.811	33.270	(541)	1,6%
3	Sucre	13.128	12.935	(193)	1,5%
3	Quindío	13.604	13.411	(193)	1,4%
1	Boyacá	45.033	44.415	(618)	1,4%
3	Magdalena	17.103	16.875	(228)	1,3%
3	Cauca	17.881	17.623	(258)	1,4%
2	Risaralda	35.456	35.010	(446)	1,3%
1	Atlántico	46.678	46.137	(541)	1,2%
1	Santander	58.110	57.492	(618)	1,1%
3	Cesar	23.674	23.481	(193)	0,8%
E	Valle	144.317	143.195	(1.122)	0,8%
E	Antioquia	335.038	333.650	(1.388)	0,4%
E	Cundinamarca	265.482	264.628	(854)	0,3%
	Total	1.227.440	1.214.864	(12.576)	

1/ Resultado de los ICLD menos los gastos de funcionamiento del nivel central y los Órganos de control.

2/ Resultado de los ICLD menos los gastos de funcionamiento del nivel central y los Órganos de control, incluyendo los efectos del proyecto de ley.

3/ Diferencia de los disponibles 1/y 2/.

De acuerdo con los análisis de las transferencias realizadas en 2006, los mayores efectos negativos en las finanzas se concentran en los departamentos que generan desahorro en sus ICLD, es decir, que sus ICLD no son suficientes para financiar los gastos de funcionamiento del nivel central y de sus órganos de control. Este es el caso, en su orden, de los departamentos de Putumayo, La Guajira y Chocó, que en 2006, generaron desarrollo propio (ver Cuadro número 4), cuyos efectos son superiores al 100% porque su situación es deficitaria.

Los efectos negativos del proyecto se acentúan también en aquellos departamentos cuyos ICLD son relativamente bajos, se genera poco ahorro propio y además se incumplen los límites de las transferencias.

Por lo anterior, el proyecto de ley, además de dar un mensaje negativo en la política salarial, afecta significativamente las finanzas de los departamentos, porque en la práctica, este mayor volumen de gasto equivale a un menor ahorro propio disponible para inversión social de las administraciones que asumirán en 2008.

Como todas las propuestas que incrementan los gastos, esta es regresiva desde el punto de vista de la capacidad fiscal departamental, porque impacta mayormente el ahorro disponible para inversión social de los departamentos más pequeños.

El costo en ahorro disponible para inversión en los 32 departamentos, durante el periodo de gobierno de los próximos mandatarios, se aproximaría a los \$57.000 millones².

Teniendo en cuenta los resultados esbozados, esta cartera considera que este proyecto se suma a aquellos que buscan tomar parte del ahorro propio disponible para inversión de los entes territoriales, para financiar crecientes gastos de funcionamiento y atenta contra la sostenibilidad fiscal de los departamentos. Por esta razón, ve como inconveniente que se convierta en Ley de la República.

Ahora bien, descartando una norma como la hasta ahora analizada, un proyecto de ley quizás podría impulsar la identificación precisa de las prestaciones a que tienen derecho los diputados de acuerdo con la doctrina trazada por el Consejo de Estado, limitándolas a las siguientes:

- Cesantías
- Intereses de Cesantías
- Prima de Navidad

En línea con lo anterior, también podría ser objeto de ley la forma en que se calculan las mismas (de manera que se tuviera en consideración el hecho de que las Asambleas Departamentales apenas sesionen como máximo 7 meses al año), sin que las entidades territoriales tengan injerencia sobre tal asunto, pues, esto se prestaría para seguros problemas.

Por otra parte, sí valdría la pena manifestar expresamente que los departamentos no deberían pagar aportes parafiscales por, o en razón de los diputados, esto sin perjuicio de la obligación de remunerar y pagar a los departamentos las precisas prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto, me permito dejar a su consideración las preocupaciones que en materia fiscal y presupuestal plantea esta cartera frente al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

Óscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CC. Honorable Representante Eduardo Benítez Maldonado.

CONTENIDO

Gaceta número 453 - Viernes, 24 de junio de 2011 SENADO DE LA REPÚBLICA TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA	Págs.
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 77 de 2010 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.....	1
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 91 de 2010 Senado y 063 de 2009 Cámara, por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al Régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.....	2
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 120 de 2010 Senado, por la cual se establece el Día Nacional de la Biblia.....	2
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 138 de 2010 Senado, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida.....	2
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 203 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los 100 años de ser erigido como municipio.....	5
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 219 de 2011 Senado, por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.....	5
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 239 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales", firmada en París el 20 de octubre de 2005.....	9
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.....	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 16 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 195 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.....	11
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 16 de junio de 2011 al Proyecto de ley número 235 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en materia de la defensa", suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2008.....	11
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales - Sentencia C-700 de 2010.....	12
COMENTARIOS	
Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales.....	13

² El valor del efecto en 2007 se indexa con un IPC estimado del 4% durante los cuatro años del periodo de gobierno.